

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares. Traitaigar, 31 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrás, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIV

Jueves 6 de enero de 1949

Núm. 6

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACIÓN		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO		<i>Orden</i> de 22 de diciembre de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias Naturales», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gil y Carrasco», de Ponferrada	86
DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se nombra Subinspector de Canarias al General de Brigada de Infantería don Alberto Barbasán Cacho, que cesa en su actual destino	78	Otra de 28 de diciembre de 1948 por la que se abre un plazo para nuevos solicitantes a las oposiciones a cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» (para desempeñar la de Biología) en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza	86
Otro de 29 de diciembre de 1948 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número ciento uno al General de Brigada de Infantería don Atronso Sotelo Llorente, que cesa en su actual destino	78	Otra de 28 de diciembre de 1948 por la que se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero de 1949 a los alumnos de la Carrera de Comercio a quienes les falten dos asignaturas, más el Conjunto y Reválida para terminar el Grado respectivo	86
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 28 de diciembre de 1948 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Dermatología» y «Venereología» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago y Sevilla (Cádiz)	86
Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha	78	Otra de 28 de diciembre de 1948 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lengua árabe y árabe vulgar» (primera cátedra) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona	86
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Otra de 3 de enero de 1949 por la que se otorga el ascenso al sueldo de 7.200 pesetas anuales a todos los Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que perciben el de 6.000 pesetas	86
DECRETO de 22 de diciembre de 1948 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado a don Juan Juan Alemany	83	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 22 de diciembre de 1948 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado a don José Manuel Muñoz y de Miguel, a don Luciano Albó Candina, a don Julio Carlos Suárez Sánchez, a don José Vega Alcalá y a don Juan Juan Alemany	83	<i>Orden</i> de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a don Eduardo González Torreblanca la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase	87
Otro de 22 de diciembre de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Francisco de Luzán y Zabala	83	Otra de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a don Francisco Muros Garrido la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase	87
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden</i> de 17 de diciembre de 1948 por la que se concede abono de tiempo al personal del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto (hoy Policía Armada y de Tráfico) que permaneció en la zona roja durante la pasada guerra de liberación	83	HACIENDA. — <i>Dirección General de Timbre y Monopolios.</i> Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado en 5 del actual. (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 125 pesetas cada uno a las doncellas que se citan, acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid	87
MINISTERIO DE JUSTICIA		EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Ciencias Naturales», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gil y Carrasco», de Ponferrada	88
<i>Ordenes</i> de 29 de diciembre de 1948 por las que se nombra para servir las Notarías de las localidades que se mencionan a los señores que se citan	83	<i>Tribunal de Oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil Española», vacantes en Escuelas de Comercio.</i> —Rectificando la fecha de presentación ante el Tribunal de los opositores admitidos	88
MINISTERIO DE HACIENDA		OBRA PUBLICAS. — <i>Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.</i> —Adjudicando definitivamente las subastas que se citan a los señores que se mencionan	88
<i>Orden</i> de 9 de diciembre de 1948 aclaratoria de las disposiciones reguladoras del sistema de cobertura de los Riesgos Catastróficos	84	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando a don Amadeo Cuenca Martínez la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Simat de Valldigna» (Valencia)	88
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Adjudicando el concurso para la adquisición de material eléctrico para canalización de las grúas del puerto de Barcelona	88
<i>Orden</i> de 5 de enero de 1949 por la que se dictan normas referentes a las solicitudes de importación pendientes de decisión y a las licencias ya concedidas y pendientes de cesión de divisas	86	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	88
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
<i>Orden</i> de 21 de diciembre de 1948 por la que se modifica el apartado b) del artículo 26 del Reglamento del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, ampliando con dos nuevos Vocales la Comisión de la Seda	85		
Otra de 28 de diciembre de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para proveer plazas de Ordenanzas en el Instituto Nacional de Colonización	85		

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se nombra Subinspector de Canarias al General de Brigada de Infantería don Alberto Barbasán Cacho, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Subinspector de Canarias al General de Brigada de Infantería don Alberto Barbasán Cacho, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 29 de diciembre de 1948 por el que se nombra Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número ciento uno al General de Brigada de Infantería don Alfonso Sotelo Llorente, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la Infantería Divisionaria de la División número ciento uno al General de Brigada de Infantería don Alfonso Sotelo Llorente, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

2.º El Agente ejecutivo presentará dichos documentos en el Registro de la Propiedad correspondiente, y una vez practicada la inscripción del derecho del deudor con la mención de que el pago de la liquidación queda aplazado, se presentará en el mismo Registro el oportuno mandamiento de embargo de la Hacienda.

3.º La cancelación de las notas de aplazamiento de pago de las liquidaciones se realizará, en caso de venta de las fincas o derechos reales a que se refieran, mediante el pago, del impuesto y demás responsabilidades perseguidas, el cual lo realizará el Agente ejecutivo con cargo al precio de la enajenación de los bienes, expresándose así en la escritura de venta y haciéndose constar en el Registro de la Propiedad por nota marginal, en virtud de la presentación de los documentos que lo acrediten, y en caso de ser adjudicadas las fincas a la Hacienda por falta de postor en la subasta, será título cancelatorio bastante el documento que se presente en el Registro para inscribir los bienes a favor de la Hacienda.

f) Si la causa de la suspensión consistiera en hallarse inscritas las fincas a nombre de terceros poseedores y éstos fueren responsables, conforme al párrafo 2 del artículo 130 del presente Estatuto, de contribuciones impuestas a aquéllas, se rectificaran los mandamientos haciendo constar que las anotaciones preventivas han de tomarse con referencia a los terceros poseedores. En este caso se requerirá a los adquirentes de los inmuebles para que en término de cinco días solventen tales débitos sin recargo alguno, y si no lo hiciesen, se expedirán certificaciones circunstanciadas de los particulares referidos, que se remitirán a las Tesorerías para la declaración del apremio iniciándose con ello el procedimiento contra dichos responsables.

Si dentro del indicado plazo se hicieren efectivos los descubiertos no tendrán derecho los Registradores ni los ejecutores a los honorarios y recargos o dietas devengados en los procedimientos seguidos contra los contribuyentes a cuyo cargo figurasen extinguidos los rebatos.

Artículo 99. Dilación de las contestaciones.

1. Los Registradores de la Propiedad deberán practicar los asientos en los libros y expedir las certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo dentro de los plazos esta-

blecidos por la Ley. Cuando las contestaciones sobre la práctica de tales asientos y las certificaciones referentes a cargas o hipotecas no se reciban dentro de los treinta días siguientes al de la petición de estos documentos, los Recaudadores deberán recurrir, por conducto de las Tesorerías, ante el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, acompañando al escrito de queja que al efecto formalen el triplicado del mandamiento que a la presentación de éste les debió ser devuelto por el Registrador.

2. Los Delegados de Hacienda, al tener conocimiento de la morosidad de los Registradores acudirán a los Presidentes de las Audiencias, y si este medio no produjese el resultado apetecido, lo comunicarán a la Dirección General del Tesoro, la que a su vez recurrirá a la de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, o lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que éste pueda interesar del de Justicia la oportuna corrección.

3. En todo caso quedará expedito a la Hacienda el ejercicio de las acciones civiles que la Ley le autoriza para obtener la indemnización de daños y perjuicios a que diere lugar la dilación de los Registradores.

Artículo 100. Justificación en los expedientes.

En todo caso, e inexcusablemente, deberán constar unidas al expediente de su razón la contestación del Registrador de la Propiedad al mandamiento de anotación preventiva de embargo y la certificación relativa a las cargas o hipotecas que gravan a los inmuebles, en la que se consignará el importe de las mismas y los nombres de las personas a cuya favor estén constituidas.

Artículo 101. Tasación de los inmuebles.

1. La tasación de los bienes inmuebles embargados la practicarán los ejecutores por capitalización de la riqueza con que figuren amillaradas o catastradas las fincas de que se trate, al 5 por 100 del líquido imponible en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

2. De la suma a que ascienda la capitalización se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que consten contra las fincas en las certificaciones expedidas por los Registradores de la Propiedad, y el líquido resultante servirá de tipo para la subasta.

3. Siempre que el crédito hipotecario absorba o exceda del valor de la finca, o no deje margen para el pago del débito por el principal, recargos y costas, se procederá, por un técnico de la Hacienda o perito práctico, a su tasación pericial, por si hubiese ocultación de riqueza. En caso afirmativo, esta tasación servirá de base para la subasta, sin perjuicio de las responsabilidades que de la ocultación se deriven, y si no existiere ocultación, la subasta se efectuará, sin rebaja alguna, por el importe del principal, dietas o recargos y costas, incluyendo en éstas los gastos de peritación.

4. Cuando los bienes embargados fuesen créditos hipotecarios u otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe a que unos y otros asciendan.

Artículo 102. Títulos de propiedad.

1. Si los deudores no hubieren facilitado los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, créditos hipotecarios o derechos reales embargados, los instructores del procedimiento, al mismo tiempo que se fija el tipo para la subasta, les requerirán para que lo verifiquen en el término de tres días los deudores residentes en la propia localidad, y de quince los forasteros.

2. Caso de no presentarlos en el plazo señalado, y tratándose de bienes inscritos, los ejecutores dirigirán mandamientos a los Registradores de la Propiedad para que, a costa de los deudores, libren certificaciones de los extremos que sobre la titulación dominical de tales bienes consten en el Registro.

3. Cuando no existieren inscritos títulos de dominio, ni los deudores los presentasen, los rematantes de los bienes deberán sustituirlos por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria, incumbiéndoles promover la acción correspondiente dentro del plazo de dos meses desde el otorgamiento a su favor de las respectivas escrituras de venta.

Artículo 103. Autorización para la subasta.

1. Cumplidos en el expediente cuantos trámites deben integrarlo hasta el momento en que corresponda ya providenciar la subasta de los inmuebles embargados, el ejecutor lo remitirá seguidamente a la Tesorería para que, previo examen y aprobación, en su caso, de las actuaciones practicadas, autorice, si procediere, la celebración de aquélla, requisito que deberá evacuar dicha Dependencia dentro de un plazo de veinte días.

2. Los Tesoreros cuidarán al autorizar la celebración de las subastas que no sean objeto de las mismas otros bienes que los necesarios a cubrir con un margen de racional hól-gura el capital del débito y los recargos y costas del procedimiento de apremio, con el fin de evitar la venta de bienes cuyo

valor sea notoriamente superior al de los descubiertos, siempre que esto sea posible.

Artículo 104. Providencia y anuncios de subasta.

1. Según les sean devueltos los expedientes, y al tenor de los correspondientes acuerdos de las Tesorerías, los ejecutores dictarán providencia, arreglada al modelo 19, fijando la fecha en que han de efectuarse las subastas y disponiendo su anuncio y notificación a los deudores y a los acreedores hipotecarios, siempre que medie la existencia de estos.

2. Los anuncios se harán por edictos que habrán de fijarse en las Casas Consistoriales o Tenencias de Alcaldía en poblaciones donde haya más de un distrito municipal, publicándose, además, en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Los ejecutores cuidarán que entre el anuncio y notificación de cada subasta y la fecha de su celebración medien, cuando menos, quince días hábiles.

4. Si los deudores fueren forasteros y no hubieren designado persona que se encargue de recibir las notificaciones en la localidad, o los acreedores hipotecarios asimismo fuesen forasteros o desconocidos, en el propio anuncio de subasta se consignará la advertencia de tenerlos por notificados mediante el mismo, a todos los efectos legales.

5. Los anuncios para las subastas, redactados conforme al modelo número 20, deberán expresar los particulares siguientes:

a) El día, sitio y hora en que haya de celebrarse el acto, y una sucinta descripción de las fincas, su cabida y tipo para el primer remate.

b) La manifestación de que los títulos de propiedad de los inmuebles, si los entregase el dueño, o la certificación supletoria en otro caso, estarán de manifiesto, en la oficina del ejecutor, hasta el día de la subasta, previéndose, además, que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ninguno u otros, o la condición, caso de no existir inscritos títulos de dominio, de que el rematante deberá promover la inscripción omitida, por los medios establecidos en el Título VI de la Ley Hipotecaria dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

c) Las cargas preferentes que graven las fincas, cuyo importe, en su caso, habrá sido deducido del valor de las mismas.

d) Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

e) Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta, depósito que ingresará en firme en el Tesoro con aplicación a «Recursos eventuales» si resultando adjudicatarios no satisficieren el precio del remate.

f) La obligación del rematante de entregar en el acto o dentro de los tres días siguientes la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6. Un ejemplar del anuncio, requisitado con el sello de la Alcaldía y nota expresiva de haber estado expuesto al público durante el plazo señalado, y otro del número del «Boletín Oficial» en que se insertó, se unirán por los ejecutores al expediente de apremio.

Artículo 105. Regulación de las subastas.

Los actos de subasta de bienes inmuebles se acomodarán a las siguientes normas:

Primera.—Las subastas tendrán lugar en los locales de los Juzgados de Paz, Municipales o Comarcales, según sea el existente en el término municipal en que las fincas radiquen, presididas por los Jueces respectivos, con asistencia del ejecutor y del Secretario de aquéllos, celebrándose en días y horas hábiles.

Segunda.—Toda subasta dará comienzo con la lectura por voz pública de las condiciones que hayan de regirla, designando con sus características la finca o fincas embargadas, el valor de tasación de cada una y las cargas a que estuvieren afectas.

Tercera.—A continuación el Presidente anunciará la apertura de un plazo de una hora durante el cual, quienes deseen tomar parte en la primera licitación, deberán depositar, ante la Mesa, el 5 por 100 del tipo señalado a la finca o fincas sobre las que deseen licitar.

Cuarta.—Transcurrido el plazo de constitución de depósitos, se declarará abierta la primera licitación en la que las fincas serán subastadas una a una y por el mismo orden con que figuren consignadas en la providencia y anuncio de la subasta, admitiéndose las proposiciones que cubran, cuando menos, los dos tercios de la valoración de cada finca, las cuales serán anunciadas por el vez pública, así como las sucesivas mejoras; y cuando, repetida la última postura hasta por tercera vez, no haya quien la mejore, el Presidente declarará hecha la adjudicación al último postor.

Quinta.—Si en la primera licitación no se formularan posturas para alguna finca y el débito no se hallare cubierto, el Presidente, en el mismo acto, anunciará a los presentes la inmediata apertura de segunda licitación, en la que se estimará como valor de los bienes el importe de las dos terceras partes de su tasación primitiva. Seguidamente, y durante media hora, podrán constituirse nuevos depósitos del 5 por 100

del valor base para esta licitación y ajustarse a ella, si así lo desearan los interesados. Los constituidos para la primera, que, en todo caso y respecto de la finca o fincas a que se refieran, tendrán validez en la segunda licitación. Esta se verificará, asimismo, finca por finca, siendo admisibles las proposiciones que cubran los dos tercios de su respectiva y nueva valoración, cumpliéndose en ella análogas formalidades que en la primera.

Sexta.—En toda subasta de inmuebles se observarán las prevenciones siguientes:

a) Tan pronto como los bienes adjudicados cubran los débitos, recargos y costas perseguidos, el acto se dará por terminado, aunque queden bienes pendientes de licitación, respecto de los cuales se levantará el embargo. Practicada la liquidación de la subasta, el sobrante que pudiera existir corresponderá al interesado, y si por cualquier circunstancia no se le pudiera entregar, se consignará en la Sucursal de la Caja General de Depósitos, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que la subasta se hubiere verificado.

b) Si la subasta se extiende a todos los bienes embargados, obteniéndose la enajenación de todos o de sola una parte de ellos, sin que el producto de las adjudicaciones salde el descubrimiento total, pero poseyendo el deudor otros inmuebles, el ejecutor ampliará a estos el embargo, debiendo ajustarse la autorización y celebración de la subasta de los mismos a iguales formalidades que la anterior.

c) Los bienes de una y otra subasta que no lleguen a enajenarse procederá adjudicarlos a la Hacienda al término de la segunda subasta, por el importe de los dos tercios del tipo que hubiera servido de base a la segunda licitación, limitando en todo caso la adjudicación a los inmuebles precisos para completar los descubiertos y quedando liberados del embargo los sobrantes.

Séptima.—Del resultado de la subasta se levantará acta con arreglo al modelo número 21, suscrita por el Juez, el ejecutor, el Secretario del Juzgado y el adjudicatario, si lo hubiere, y se unirá al expediente. A seguido se perfeccionará la adjudicación al rematante o a la Hacienda pública, según proceda, mediante providencia número 22 o modelo número 23, respectivamente, dictada por el propio Juez, quien en mismo día la comunicará al Delegado de Hacienda, finalizando su intervención con este trámite.

Octava.—Así que termine la subasta, los depósitos que se hubieran constituido en la mesa de la Presidencia para tomar parte en ella se devolverán a sus dueños, conservando únicamente los ejecutores en su poder los pertenecientes a los rematantes, los cuales serán considerados como entrega a cuenta de la adjudicación.

Novena.—Los adjudicatarios deberán satisfacer el importe del remate, con el consiguiente computo del de sus depósitos, dentro de los tres días inmediatos al de la subasta, y si no lo verificasen, se decretará la pérdida de esos depósitos, ingresándolos el ejecutor como «Recursos eventuales del Tesoro» y procediéndose a nueva subasta.

Décima.—Cuando sacados a subasta todos los bienes inmuebles del deudor, el conjunto de los enajenados y, en su caso, adjudicados a la Hacienda, no bastare a cubrir el importe de los débitos, recargos y costas del procedimiento, el líquido obtenido una vez deducidas estas costas, menos la relativa al reintegro del expediente, se prorrateará entre el Tesoro, por principal y Timbre, los partícipes y los encargados del procedimiento, y el déficit resultante, en la parte que al Tesoro y a los partícipes afecto, deberá ser objeto de la reglamentaria declaración de partida fallida.

Artículo 106. Otorgamiento de las escrituras de venta.

1. Las escrituras de venta de los inmuebles que resulten enajenados en las subastas deberán ser otorgadas en el transcurso de los tres días siguientes al de la celebración de éstas, previa citación directa a los deudores, si residiesen en la localidad, o hecha a través de sus representantes, si los tuvieren, o por medio de requerimiento fijado en las Casas Consistoriales, cuando aquéllos sean forasteros; y si no comparecieren a la citación, los ejecutores las otorgarán de oficio y en nombre de los interesados a favor de los adjudicatarios, haciéndose constar en ellas que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el Registro de la Propiedad a nombre de la Hacienda.

2. Todo deudor podrá elegir Notario entre los que ejerzan dentro de la demarcación de la zona en que se hubiere seguido el procedimiento, y cuando no quiera o no pueda comparecer, los ejecutores habrán de otorgar la escritura ante el del distrito municipal en que se hubiese verificado la subasta, y si no lo hubiere, ante el del más cercano, debiendo turnar para este servicio los Notarios cuando haya más de uno en el distrito municipal de que se trate.

Artículo 107. Finalización.

1. Terminados los expedientes ejecutivos, ya individuales, ya colectivos, y previa práctica de la liquidación en que se resumen, los Recaudadores los presentarán en las Tesorerías mediante factura triplicada con la debida expresión y detalle de los mismos, para su definitiva aprobación y custodia, o ini-

ciarán, en su caso, los trámites requeridos en el capítulo IX de este Título para la declaración de partidas fallidas.

2. Los recibos correspondientes a bienes adjudicados a la Hacienda y los que hubieren motivado justificación de fallido serán admitidos e ingresados en Caja en concepto de data interina de la Recaudación, en tanto no le sean reparados y devueltos los respectivos expedientes o recaiga en ellos acuerdo de aprobación definitiva.

CAPITULO VI

Recaudación motivada por certificaciones de descubierto

Artículo 108. Eficacia ejecutiva de las certificaciones.

Las certificaciones de débitos expedidas por autoridad o funcionario competente y reglamentariamente providenciadas de apremio tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 109. Expedición.

1. Al terminar el periodo voluntario a que hace referencia el artículo 48, las Intervenciones de Hacienda expedirán con arreglo al modelo número 24, certificaciones de los débitos que en ellas resulten, pasándolas seguidamente a la Tesorería para la providencia del único grado de apremio, con la cual se inicia el procedimiento ejecutivo.

2. En estas certificaciones se consignará la fecha en que expiró el plazo de ingreso voluntario, determinándola en virtud de comunicación de las Oficinas liquidadoras a las Intervenciones de las fechas de las correspondientes notificaciones a los interesados. Dicha comunicación deberán evacuarla las Oficinas liquidadoras dentro, siempre, de los quince días siguientes al retorno de las liquidaciones con su toma de razón en contabilidad, tratándose de contribuyentes residentes en capitales de provincia o de Subdelegación, y de veinte días, cuando residan en los demás pueblos de esas circunscripciones.

Artículo 110. Clasificación.

A los efectos del procedimiento promovido por certificaciones de débito, estas se considerarán divididas en distintos grupos, a saber:

- 1.º Las expedidas contra «contribuyentes».
- 2.º Las expedidas contra «segundos contribuyentes».
- 3.º Las expedidas contra «responsables directos», clasificadas, a su vez, por razón del sujeto y a tenor de los diferentes epígrafes del artículo 9.º, en estos cuatro subgrupos:
 - I) Funcionarios que, administrando derechos de la Hacienda, causen perjuicio a los intereses del Tesoro (epígrafe a); los que dieren ocasión a excesos de pagos (epígrafe b); Ordenadores de Pagos e Interventores, por todos los indebidamente dispuestos o intervenidos (epígrafe c); quienes hayan percibido cantidades a que no tenían derecho (epígrafe h), y responsables subsidiarios por perjuicio de valores, al prescribir éstos (epígrafe i).
 - II) Quienes manejando fondos o efectos del Estado, resulten alcanzados (epígrafe d).
 - III) Alcaldes y Concejales cuando distrajesen los fondos recaudados correspondientes al Tesoro (epígrafe g); y
 - IV) Fiadores a favor de la Hacienda (epígrafe e).
- 4.º Las expedidas contra los declarados «responsables subsidiarios» comprendidos en el artículo 10.
- 5.º Las expedidas contra Entidades o personas individuales por Organismos o Centros a quienes se autorice la utilización de la vía de apremio administrativo para el cobro de los créditos a su favor, constituyendo facultad privativa del Ministerio de Hacienda determinar en cada caso si la cobranza ha de encomendarse a los Agentes de la Hacienda pública o a los que al efecto deberá designar el Organismo o Centro correspondiente.
- 6.º Las expedidas bajo su responsabilidad por los Recaudadores o Entidades concesionarias del servicio contra los Auxiliares a sus órdenes cuyos nombramientos hubiesen participado a las respectivas Tesorerías, para reintegrarse de las cantidades pertenecientes a la recaudación que éstos adeudasen.

Artículo 111. Recargos y dietas.

1. El procedimiento de apremio originado por certificaciones de débitos constará de un solo grado, que implicará la obligación de satisfacer los recargos o dietas que a continuación se expresan:

a) Recargos.

El 20 por 100 de los débitos, para los comprendidos en los grupos 1.º y 2.º del artículo anterior. Este recargo quedará reducido al 10 por 100 si el débito se satisface en los diez días siguientes al requerimiento de pago hecho por el ejecutor.

El 10 por 100, para los comprendidos en el grupo 3.º-III; y el 5 por 100, para los comprendidos en los grupos 5.º y 6.º, y en el caso de descubiertos de Diputaciones y Ayuntamientos.

b) Dietas:

Se devengarán en los casos I, II y IV del grupo 3.º y en los del grupo 4.º, con arreglo a la siguiente escala:

Quando el débito no exceda de 5.000 pesetas, 40 pesetas.

De 5.001 a 10.000 pesetas, 50 pesetas.

De 10.001 en adelante, 60 pesetas.

Estas dietas se entenderán particularmente referidas a cada expediente y por cada día que el ejecutor acredite la práctica en ellos de alguna diligencia que la Tesorería considere útil o necesaria al respectivo procedimiento, pero sin que en ningún caso el total de las dietas pueda exceder del veinte por ciento del principal del débito.

Artículo 112. Declaración y notificación del apremio.

1. Son autoridad competente para declarar el único grado de apremio los Tesoreros de Hacienda, los cuales, así que reciban las certificaciones de descubierto, dictarán en ellas la oportuna providencia disponiendo la instrucción del procedimiento contra los deudores, señalando en la misma los recargos o dietas que proceda exigir. Las certificaciones serán cargadas inmediatamente a los Recaudadores para su ejecución, excepto las que se refieran a débitos de Diputaciones y Ayuntamientos, que incumbirá tramitatorias por sí a las Tesorerías.

2. Tan pronto como el encargado del procedimiento ejecutivo reciba la certificación del descubierto, que en todo caso constituirá la cabeza del respectivo expediente, requerirá de pago al deudor advirtiéndole, en la correspondiente cédula, que si lo realiza en el acto o durante los diez días inmediatos, solo vendrá obligado a satisfacer el recargo del 10 por 100 sobre el débito o el importe de una sola dieta, reducida, en su caso, al de ese 10 por 100, según proceda la imposición de aquel o el devengo de ésta, pero que transcurrido dicho plazo le será exigido el 20 por 100 de recargos de apremio o la totalidad de las dietas que, dentro del importe máximo del 20 por 100 del descubierto, se causen en la continuación del expediente.

Artículo 113. Contribuyentes, segundos contribuyentes y responsables directos del Grupo 3.º-I) del artículo 129.

1. Tratándose de certificaciones expedidas contra «contribuyentes» (excepto Ayuntamientos y Diputaciones) o «segundos contribuyentes» y de las que afecten a los responsables directos a que se refiere el grupo 3.º-I) del artículo 110, el procedimiento en el apremio se ajustará a las prescripciones del capítulo V de este Título, que regula la recaudación ejecutiva por recibos.

2. En orden a las certificaciones por débitos de contribución Industrial sobre espectáculos públicos, los encargados del procedimiento deberán tener presente:

a) El carácter de responsables subsidiarios aplicable al propietario, arrendatario o subarrendatario cedente del local en que el espectáculo origen del descubierto se hubiere celebrado.

b) La obligación de dar conocimiento de la morosidad de la Empresa titular del espectáculo y deudora principal, al propietario, arrendatario o subarrendatario del local de que se trate, para que pueda conocer el estado y los trámites del respectivo expediente de apremio y ser parte en el mismo, caso de que hubiere notificado oportunamente a la Administración el arrendamiento o alquiler del local para tal fin; y

c) La responsabilidad del propio Agente si en su actuación incurriere en falta de diligencia u omitiese la notificación de que trata el apartado anterior acerca de la morosidad de la Empresa patrocinadora del espectáculo.

3. Con referencia a los segundos contribuyentes, si el ejecutor comprobare que la retención indirecta tuvo efecto, pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento de la Tesorería, para que por ésta se pase el tanto de culpa al Juzgado correspondiente por malversación de caudales, sin perjuicio de seguir el procedimiento hasta la realización completa del débito o la declaración de insolvencia. Si no se hubiera practicado la retención indirecta y el obligado a hacerla resultase insolvente en todo o en parte, lo participará el ejecutor a la Tesorería, y ésta acordará la derivación del procedimiento contra los primeros contribuyentes, por la parte alicuota que del débito total les corresponda.

4. Si alguna de esas partes resultase incobrable, para la completa solvencia del Recaudador será preciso que éste presente en la Tesorería, al mismo tiempo que el expediente encabezado por la certificación de descubierto, el de justificación de la correspondiente partida o partidas fallidas, o las facturas de su anterior presentación.

Artículo 114. Débitos de Diputaciones y Ayuntamientos.

Quando se trate de certificaciones expedidas contra Diputaciones y Ayuntamientos por débitos liquidados a favor de la Hacienda, el procedimiento será el siguiente:

1.º Expedida la certificación del descubierto contra la Corporación provincial o municipal deudora, la Tesorería requerirá de oficio al Presidente de la misma para que en el plazo de ocho días a contar desde la notificación realice el pago, advirtiéndole que, en caso contrario, incurrirá en apremio con el 5 por 100 de recargo.

2.º Para el cobro de esta clase de débitos, tanto en periodo voluntario como en el ejecutivo, se aplicará en primer término el sistema de compensación establecido por los artículos 1.195 y siguientes del Código civil, siendo los Delegados de Hacienda las Autoridades competentes para acordar tal compensación.

3.º Siempre que este medio no sea practicable o no se verifique el pago al Tesoro en el periodo voluntario señalado en el número 1.º, la Tesorería dictará en la certificación de descubierto providencia declarando incurso en apremio a la En-

tidad deudora con el recargo del 5 por 100, y embargado el 15 por 100 del importe de todos los ingresos que se realicen en sus Arcas, cualesquiera que sean su concepto y el año a que correspondan.

4.º Dicha providencia se comunicará a la Corporación en el mismo día de su fecha mediante oficio en el que se advertirá que será depositario de las cantidades embargadas el que ejerza este cargo en aquella, y que tanto él como el respectivo Ordenador de pagos serán responsables si disponen de porción alguna de los ingresos embargados que deban retenerse a disposición de la Hacienda; practicándose la notificación por conducto del Juez de la localidad, del de primera instancia del partido, o del Comandante del correspondiente puesto de la Guardia civil, a juicio del Tesorero.

5.º Las cantidades que los Depositarios ingresen en el Tesoro por cuenta de los embargos acordados, libres de todo gasto por conducción de caudales, se aplicarán proporcionalmente al débito principal y al recargo de apremio.

6.º En tanto no se extinga por completo el importe del débito y el del recargo de apremio, no se dará por ultimado el procedimiento ni se levantará el embargo, que podrá hacerse extensivo a otros débitos posteriores, previos el oportuno requerimiento de pago a la Corporación deudora y la consiguiente acumulación, si no lo verifica.

7.º Las Tesorerías recabarán dentro de los cinco días primeros de cada mes, de la Entidad deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en sus Arcas en el mes anterior y de los nombres de quienes en dicho periodo de tiempo ejercieron los cargos de Ordenador de Pagos y Depositario, y comprobarán si la parte correspondiente ha sido ingresada en el Tesoro, y si así no resultare, lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda para que pase el tanto de culpa al Juzgado correspondiente y para que acuerde en el propio expediente tramitado por la Tesorería la declaración de responsabilidad directa contra aquellos funcionarios locales.

8.º Para inspeccionar el estado de la recaudación en las Corporaciones que la tengan sujeta a embargo, se faculta la designación en cada caso por la Dirección general del Tesoro, a propuesta razonada de los Delegados de Hacienda, de funcionarios que se trasladen a las respectivas localidades, proveyéndoles de fondos con imputación al crédito correspondiente a «Premio de cobranza de las contribuciones e impuestos», y que se exijan del responsable o responsables de la falta de retención del 15 por 100 embargado, si tal resultare, pues en otro caso el gasto será de cuenta del Tesoro.

9.º La responsabilidad de los Depositarios y Ordenadores a que se alude en los números 4.º y 7.º de este artículo será la criminal que preceptúa el artículo 535 del Código penal, más la de orden directo a que se refiere el apartado f) del artículo 9.º de este Estatuto y consistente en la obligación de reintegrar la cantidad distraída, derivándose a este fin contra ellos, a partir de la declaración de tal responsabilidad directa, el correspondiente procedimiento administrativo, que será el mismo que se señala en el párrafo primero del artículo 113. En el caso de insolvencia total o parcial de los declarados responsables directos, la Tesorería derivará, a su vez, la ejecución contra los bienes personales de los Concejales o Diputados provinciales, quienes responderán en forma solidaria.

Artículo 115. Débitos motivados por alcances.

El procedimiento cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo 3.º-II) del artículo 110, será:

1.º Providenciada de apremio la certificación y señalado el tipo de dietas correspondiente, se cargará seguidamente a la Recaudación, la que, acto continuo, requerirá de inmediato pago al deudor, y de no obtenerlo, acordará el embargo de la fianza, si la hubiere, comunicándolo a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que aquella esté constituida, para la oportuna anotación del embargo y de retención de intereses, retención que sólo procederá cuando la fianza sea propiedad del deudor.

2.º Si el importe de la fianza no fuese suficiente a garantizar el del principal, intereses de demora, dietas y costas, se ampliará el embargo a los demás bienes del deudor, por el orden establecido en el artículo 80, y se llevará a efecto previa la debida autorización del Juez local para la entrada en el domicilio de aquél, suspendiéndose el procedimiento una vez hecha entrega al depositario de los bienes muebles y semovientes embargados y consignada la anotación preventiva de los inmuebles en el Registro de la Propiedad.

3.º Si entre los bienes embargados hubiere algunos susceptibles de deterioro o de difícil o costosa conservación, podrá el ejecutado reclamar su inmediata venta, que será llevada a efecto con sujeción a lo preceptuado en el capítulo V del presente Título, ingresando el importe íntegro que se obtenga en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, a disposición de la Tesorería. En el mismo supuesto, también podrá el ejecutor realizar la venta, consultándolo previamente a la Tesorería.

4.º Asegurado así el cobro, se dará por concluso provisionalmente el expediente ejecutivo, y el ejecutor lo entregará, bajo recibo, en la Tesorería, la que librará certificación, dirigida al Juez instructor del expediente gubernativo, comprensiva de los bienes embargados y, en su caso, del producto de la enajenación de los mismos.

5.º Dictada sentencia por el Tribunal de Cuentas en el expediente administrativo-judicial reservado a su jurisdicción, y tan pronto como la Tesorería reciba certificación literal de la misma, la unirá al expediente ejecutivo en suspenso, cargándolo de nuevo a la Recaudación para continuación del apremio hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades derivadas de la sentencia, más las dietas, intereses de demora y costas, o, en su caso, declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posible realizar.

6.º Si en la sentencia del Tribunal de Cuentas se declarase la responsabilidad directa de algún funcionario no comprendido en las diligencias iniciales del expediente de alcance, la Tesorería le requerirá para que en el plazo de cuarenta y ocho horas ingrese el importe del descubierto, y caso de no tener lugar el reintegro voluntario, se expedirá la correspondiente certificación de apremio, uniéndola al expediente ejecutivo de su razón, para la prosecución del procedimiento hasta su término.

7.º En el caso de que se llegare a la declaración de falencia, en todo o en parte, del deudor directo, la Tesorería acordará la derivación del procedimiento contra quienes resultaren responsables subsidiarios, requiriéndoles para que verifiquen el ingreso del alcance dentro del término de cinco días, transcurrido el cual quedarán sometidos a la acción ejecutiva como si se tratase del deudor directo.

8.º Los procedimientos consignados en el presente artículo se aplicarán no mismo al caso de alcance en juicio de cuenta que al de su declaración fuera de él.

Artículo 116. Alcaldes y Concejales responsables ante la Hacienda.

El procedimiento, cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo 3.º-III) del artículo 110, será el siguiente:

Tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, se notificará individualmente a los responsables, en plazo perentorio, para que, en el término de ocho días, a contar desde la notificación, ingresen en el Tesoro el importe de los descubiertos, advirtiéndoles que si así no lo efectuasen, se procederá contra todos y cada uno de los Concejales previa autorización del Juez municipal para la entrada en domicilio, rigiéndose el procedimiento con sujeción a lo dispuesto para la recaudación ejecutiva por recibo.

Artículo 117. Fianzas a favor de la Hacienda.

El procedimiento cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo 3.º-IV) del artículo 110 se acomodará, asimismo, al establecido para los débitos mediante recibo, con la particularidad de que, si se llegare a la traba de alguna fianza que no fuese propiedad del deudor, este embargo deberá notificarse al fiador respectivo, así como las diligencias correspondientes a la venta de la garantía.

Artículo 118. Responsables subsidiarios.

El procedimiento cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo 4.º del artículo 110 será el siguiente:

1.º Se aplicará el mismo que corresponda al deudor principal, en cada caso, pero no podrá iniciarse sin previa declaración de la insolvencia de éste, en todo o en parte, aprobada por la Tesorería con la debida censura de la Intervención.

2.º Si en el expediente constase ya declaración de responsabilidad subsidiaria, la Tesorería acordará la continuación o derivación del procedimiento contra el declarado responsable en tal concepto, quien deberá ser requerido para que en el término de ocho días realice el ingreso del descubierto, intereses de demora, recargos y costas, con la advertencia de que si así no lo efectuase le serán exigidos por la vía de apremio.

3.º Cuando la declaración de responsabilidad subsidiaria sea posterior y consecuencia de la de insolvencia del deudor directo, la Tesorería, así que le sea notificada por la autoridad competente aquella declaración, proveerá análogamente al caso anterior con respecto al que resulte declarado responsable subsidiario.

Artículo 119. Organismos autorizados para utilizar el apremio administrativo.

1. El procedimiento cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo quinto del artículo 110 será el que en cada caso determine el organismo o centro autorizado para expedirlas, el cual, bajo su responsabilidad, indicará el concepto del deudor de los comprendidos en la clasificación que establece el artículo sexto, aunque sea por analogía si expresamente no estuviera determinada.

2. En las certificaciones deberá consignarse en todo caso que se agotó sin resultado alguno el periodo voluntario de pago o reintegro; pero si así no constase, se procederá a la ejecución bajo la responsabilidad del organismo que hubiere librado la certificación.

3. En todo caso, el recargo del 5 por 100 inherente a este procedimiento corresponderá, íntegro, al ejecutor.

Artículo 120. Certificaciones de los Recaudadores contra sus propios auxiliares.

El procedimiento de apremio, cuando se trate de certificaciones comprendidas en el grupo sexto del artículo 110, será como sigue:

1.° Visada la certificación por el Tesorero, se cargará a la Recaudación, que procederá como en el caso de responsables directos del subgrupo 3.°-II).

2.° Realizado el descubrimiento, deberá consignarse en la Sucursal de la Caja General de Depósitos a disposición del Delegado de Hacienda, ingresándose en firme en el Tesoro, como caso de excepción de lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 30, el 5 por 100 del recargo siempre que el ejecutor sea el propio librador de la certificación o un dependiente suyo, pues en otro caso el Recaudador que siga el procedimiento tendrá derecho a percibir el citado recargo.

3.° El librador de la certificación solicitará del Delegado de Hacienda la entrega del depósito, que se acordará desde luego si no hubiere causa o motivo legal que lo impidiese.

4.° En esta clase de certificaciones no podrá derivarse el procedimiento contra persona distinta del alcazaldado, ni siquiera contra sus herederos, reservándose a la jurisdicción ordinaria cualquiera otra acción del librador de la certificación e inhabiéndose, por tanto, la Hacienda de cuanto se refiera a su exactitud y no atañe a la normalidad del procedimiento ejecutivo.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a todo procedimiento de apremio

Artículo 121. Carácter del procedimiento.

El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, y la providencia del Tesoro de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Por tanto, es privativa de la Administración la competencia para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa o que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 122. Rebajas, moratorias y aplazamientos.

1. No se concederán rebajas, moratorias ni aplazamientos para el pago de las contribuciones e impuestos del Estado, ni de los débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado.

2. No obstante, cuando se solicite el aplazamiento del pago de liquidaciones practicadas por la contribución de Utilidades, la presentación de la instancia correspondiente determinará automáticamente la suspensión del procedimiento para la exacción del importe de las mismas, siempre que a la Administración conste o el interesado justifique haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra aquellas liquidaciones. Esta suspensión cesará o continuará, según se prevea en el Real Decreto de 10 de septiembre de 1924.

Artículo 123. Término regular del proceso recaudatorio.

Ninguna razón ni pretexto será admisible para que las incidencias de la recaudación se prolonguen más allá de los dos años siguientes a la terminación del semestre en que fuesen cargados inicialmente los respectivos valores al Recaudador.

Artículo 124. Suspensión del procedimiento.

1. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores a la Hacienda pública no podrá suspenderse sino en virtud de orden escrita y expresa de suspensión de la Autoridad superior económica de la provincia, siempre que se cumplan las condiciones que determina el artículo 225.

2. Cuando por los Delegados de Hacienda o los Tesoreros se reclame algún expediente de apremio sin orden expresa de suspensión de procedimiento, los ejecutores quedarán obligados a librar certificación con referencia al expediente pedido, suficiente para proseguir la ejecución, la que continuará sin interrupción alguna.

3. El funcionario que contraviniere estos preceptos incurrirá en la penalidad establecida en el artículo 217, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria a que hubiere lugar si por consecuencia de la suspensión no pudiera realizarse el débito.

4. Tampoco podrá suspenderse el procedimiento de apremio durante el período electoral.

Artículo 125. Débitos objeto de impugnación.

1. En los procedimientos ejecutivos seguidos en virtud de acto administrativo contra el cual no se haya promovido reclamación, y en aquellos en que, formulada ésta, sea desestimada, no podrá privarse al ejecutor de los recargos o dietas legítimamente devengados hasta la ultimación del procedimiento, que es cuando habrá de percibirlos.

2. Cuando se hubiere producido reclamación y ésta se resolviera acordando liquidación a favor de la Hacienda por cantidad menor que la primeramente liquidada, o relevando de responsabilidad al interesado, el ejecutor no tendrá derecho, en el primer caso, más que a la parte proporcional de recargos, y en el segundo, no podrá percibir cantidad alguna.

Artículo 126. De las notificaciones directas.

1. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona o

Corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia de que se trate. La notificación se hará constar en el expediente con el duplicado de la cédula que firmará el notificado, y si éste no se hallare en el domicilio la cédula se entregará a su familia, criados o vecinos, firmando el recibo la persona que se haga cargo de la misma. Caso de que el interesado, o quien en ausencia suya, recibiere la notificación no sepa firmar, deberá hacerlo otra persona en su nombre, y en el de negativa de cualquiera de aquéllos, el ejecutor requerirá la presencia y firma de la diligencia por dos testigos.

2. En el procedimiento de apremio será inexcusable practicar individualmente las notificaciones de embargo de bienes si no lo presencian los deudores, las de anuncios de actos de subasta y las de adjudicaciones a favor de rematantes o del Estado, no sólo a los apremiados, sino a los acreedores hipotecarios si son conocidos.

3. Siempre que los contribuyentes ausentes tengan comunicada a la Delegación de Hacienda o a la Recaudación la designación de representante legítimo suyo en la provincia o Zona por que contribuyan, cuantas notificaciones deban hacerse se entenderán con plena virtualidad legal practicándolas en la persona de su mandatario.

4. Cuando las notificaciones hayan de practicarse en localidad de distinta zona o provincia, los Recaudadores remitirán las cédulas duplicadas a la Tesorería de Hacienda, que las cursará adonde proceda para el cumplimiento del servicio. Una vez practicadas las notificaciones en forma legal, serán devueltos los duplicados de las cédulas, por el mismo conducto, a la zona de origen, para su constancia en el oportuno expediente.

5. Si las personas a quienes hubiere de notificarse residieren en el extranjero, bastará que las notificaciones se inserten por una sola vez en el Boletín Oficial de la provincia y en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo 127. Notificaciones mediante Edicto o anuncio.

1. Cuando en el procedimiento de apremio haya de practicarse alguna notificación o diligencia que requiera el conocimiento directo del deudor, si éste fuese forastero y no hubiere señalado el punto de su residencia o nombrado persona que le represente, y en todo caso de deudores de paradero ignorado o de desconocidos, serán requeridos por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y se fijarán al propio tiempo en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo, por sí o por representante autorizado, a efectos del trámite de que se trate. Si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio en el periódico oficial, no se personase el deudor, será declarado en rebeldía por el Recaudador mediante providencia dictada a tal fin en el expediente.

2. A partir de este momento, todas las notificaciones que deban hacerse al deudor rebelde se efectuarán mediante lectura de las mismas en las Oficinas recaudatorias, a presencia del público que se encuentre en ellas y de dos testigos, firmando estos últimos con el ejecutor la diligencia que para hacerlo constar se extenderá en los respectivos expedientes de apremio. Las notificaciones así practicadas a los deudores declarados en rebeldía no excluyen las que deben hacerse, en su caso, a los acreedores hipotecarios.

Artículo 128. Liberación de bienes embargados.

1. En cualquier momento anterior al de la adjudicación podrán los deudores o sus causahabientes liberar sus muebles, semovientes o fincas embargados, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

2. El mismo derecho asistirá a los acreedores hipotecarios, respecto de las fincas que les afecten.

Artículo 129. Resguardos especiales.

Cuando por insuficiencia de las cantidades cobradas haya de efectuarse el prorrateo previsto en el número 3.° del artículo 93 y en la norma 10. del artículo 105, los recibos se unirán al expediente de su razón, sin entregar resguardo alguno al interesado. Si éste exigiese algún justificante, el Recaudador deberá expedir certificación con referencia al expediente. E igual formalidad se observará tratándose de certificaciones de apremio, no separándose, por tanto, de ellas el resguardo que contienen con destino al deudor.

Artículo 130. Acreedores hipotecarios y terceros poseedores.

1. Para el cobro de sus créditos liquidados, la Hacienda pública tiene derecho de prelación, en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquier otro derecho real, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda.

2. No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, cuando el procedimiento afecte al cobro de contribuciones o impuestos que directa e individualmente recaigan sobre los propios inmuebles contra los que la ejecución se dirija y tales fincas se hallen gravadas con cargas de carácter hipotecario o hayan pasado a poder de tercero, se tendrá en cuenta:

(Continuará.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 22 de diciembre de 1948 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado a don Juan Juan Alemany.

Vacante una plaza en la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, por haber pasado a la situación de supernumerario don Luciano Albo Candina, al reingresar en el Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Vengo en confirmar, con efectividad de veintidós de marzo del corriente año, en el empleo de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado a don Juan Juan Alemany, nombrado en comisión con antigüedad de cinco de enero del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y
FERNANDEZ

DECRETO de 22 de diciembre de 1948 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado a don José Manuel Muñoz y de Miguel, a don Luciano Albo Candina, a don Julio Carlos Suárez Sánchez, a don José Vega Alcalá y a don Juan Juan Alemany.

Vacantes dos plazas en la categoría de Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado, por haber pasado a la situación de supernumerario don Juan Manuel Fuentes Ifurozqui y don Pablo Sierra Rustarazo, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio.

Vengo en nombrar, con antigüedad del día cinco de enero del corriente año, Jefes Superiores de Adminis-

tración Civil del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado a don José Manuel Muñoz y de Miguel, que continuará en la situación de supernumerario; a don Luciano Albo Candina, que continuará en la misma situación con reserva forzosa de plaza; a don Julio Carlos Suárez Sánchez, que quedará también en situación de supernumerario, y a don José Vega Alcalá y a don Juan Juan Alemany, este último en comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y
FERNANDEZ

DECRETO de 22 de diciembre de 1948 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Francisco de Luxán y Zabay.

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por jubilación en ocho del corriente mes del de dicha categoría don Julián Pacheco y Talavera, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno, de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día nueve del corriente mes de diciembre, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mencionado Cuerpo don Francisco de Luxán Zabay.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES Y
FERNANDEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de diciembre de 1948 por la que se concede abono de tiempo al personal del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto (hoy Policía Armada y de Tráfico), que permaneció en la zona roja durante la pasada guerra de liberación.

Excmo. Sr.: El personal del antiguo Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada y de Tráfico, que durante el Alzamiento Nacional permaneció en la zona roja y mantuvo en todo momento hasta la liberación su inquebrantable adhesión a los principios del nuevo Estado, probada posteriormente en los procedimientos depuradores a que fué sometido, se ha hecho acreedor por ese indudable amor a España a que le sean reconocidos los derechos que hubiera alcanzado unido al resto de las Fuerzas que defendieron a la Patria amenazada con las armas en la mano.

Por ello, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, acuerda:

Artículo 1.º Al personal que perteneció al extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada y de Tráfico, y fué sometido a información, expediente de depuración político-social, o procedimiento judicial en esclarecimiento de su actuación en la zona roja, cuando las diligencias hayan sido terminadas sin declaración de responsabilidad o por sobreesimimiento o sentencia absolutoria, le

será contado para todos los efectos el tiempo pasado en dicha zona.

Art. 2.º El reconocimiento de los derechos que concede esta disposición sólo tendrá lugar a petición de los interesados y no producirá efectos económicos retroactivos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 29 de diciembre de 1948 por las que se nombra para servir las Notarías de las localidades que se mencionan a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Alba de Tormes, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Luis Sánchez Ferrero, Notario de Guijuelo, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Alcora, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Manuel Climent Grao, Notario de Calanda, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Barcelona, por traslación de don Manuel Espinosa Ramírez, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Federico Bravo y López, Notario de Murcia, quien habrá

de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Cazorla, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Esteban Gómez García, Notario de Fuenteovejuna, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Don Benito, por traslación de don Alfredo Soldevilla Guzmán, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Francisco Travedo y Carasa, Notario de Lalín, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Esporlas, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Miguel Antich Pujol, Notario de Prats de Lluçanés, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Gibraleón, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don José Millán y García Patiño, Notario de Grazalesma, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Huete, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Manuel Ocaña Martínez, Notario de Sallent, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Madridejos, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Alberto Martín Gamero, Notario de Navahermosa, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Melgar de Fernamental, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Javier Piñeiro Lebrero, Notario de Bellver, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Mérida, por jubilación forzosa de don Fernando Zancaña del Río, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Antonio Miguel Cubero de la Rosa, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Coria del Río, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Moguer, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Juan Antonio

Cruz Aullón, Notario de Bande, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Moral de Calatrava, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Enrique Ruiz Chena, Notario de Alcazar, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Pedreguer, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Zacarías Jiménez Asenio, Notario de Puebla de Montalbán, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de diciembre de 1948—
P. D. I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de diciembre de 1948 autoritaria de las disposiciones reguladoras del sistema de cobertura de los Riesgos Catastróficos.

Ilmo. Sr.: Las experiencias obtenidas por el Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas, con los numerosos expedientes tramitados en dicho organismo, después de las ampliaciones para la cobertura de riesgos catastróficos establecidas por los Decretos-leyes de 2 de septiembre de 1947 y 23 de abril de 1948 señalan la necesidad de que por este Ministerio, en uso de la autorización otorgada por el primero, se dicten las aclaraciones precisas, para que no se produzcan en la práctica desnaturalizaciones de los riesgos verdaderamente extraordinarios o catastróficos, que son los que se han pretendido amparar.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de esa Dirección General, y previo informe favorable del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Por el Consorcio de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas no se considerarán de carácter extraordinario o catastrófico, y, por tanto, dicho los siniestros debidos a defectos o vicio de la cosa asegurada, imprudencia del asegurado, y causas que como la acción del tiempo

o los agentes atmosféricos ordinarios pueden considerarse normales o propios de determinadas épocas o situaciones. En cuanto las lluvias y los vientos, sus efectos no se estimarán de carácter extraordinario o catastrófico, salvo que las primeras den lugar a inundaciones, y en los segundos, resulte que su velocidad fuese superior a 25,65 m. por segundo, o sea más de 77 kilómetros por hora.

Segundo. Por la Dirección General de Seguros, previo informe del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos, se publicará una recopilación de las normas esenciales de las distintas disposiciones que regulan la cobertura de los riesgos extraordinarios o catastróficos sobre las cosas, así como la tramitación de los siniestros que reúnan las mayores garantías y permitan su más rápida resolución.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 5 de enero de 1949 por la que se dictan normas referentes a las solicitudes de importación pendientes de decisión y a las licencias ya concedidas y pendientes de cesión de divisas.

Excmo. Sr. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 3-12-48 y Orden de igual fecha, y habiéndose publicado las primeras listas de cambios correspondientes a productos de importación, procede dictar las normas permanentes en cuanto a las solicitudes de importación pendientes de decisión y a las licencias ya concedidas y pendientes de cesión de divisas.

En su virtud dispongo:

Primero.—Todas las solicitudes de importación que, pendientes actualmente en la Dirección General de Comercio, resulten afectadas por los cambios establecidos para los productos de que se trate, quedan anuladas y deberán ser reproducidas por los interesados que así lo deseen, ateniéndose a los citados cambios y a las normas establecidas en la mencionada Orden de este Ministerio, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 12 del pasado mes de diciembre. Al cursar las nuevas solicitudes, los interesados podrán indicar con el suficiente detalle la documentación que, procedente de la solicitud anulada, deba ser reincorporada a la nueva, lo que será efectuado por los Servicios de la Dirección General de Comercio.

Segundo.—Cuando en el futuro las solicitudes de licencias de importación en trámite resulten afectadas por una modificación en el cambio correspondiente a la mercancía de que se trate, quedarán automáticamente anuladas; pudiéndose de nuevo solicitar por los titulares de las mismas en igual forma que se señala en el apartado 1.º de esta Orden.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la norma 9.ª de la Orden antes mencionada, quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Orden las solicitudes de licencia de importación correspondientes a cuentas especiales en vigencia.

En cuanto a las licencias de importación pendientes de cesión de divisas, sus titulares podrán solicitar la convalidación de las mismas mediante nueva presentación de solicitudes a los cambios que actualmente correspondan y con expre-

sa referencia al número de la licencia anteriormente concedida; todo ello en la forma prevista en la norma 9.ª de la citada Orden de 3 de diciembre de 1948, a cuyas disposiciones quedan acogidas.

Madrid, 5 de enero de 1949.

SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de diciembre de 1948 por la que se modifica el apartado b) del artículo 26 del Reglamento del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles; ampliando con dos nuevos Vocales la Comisión de la Seda.

Ilmo. Sr.: Establecida por el Decreto de 14 de junio de 1946 una nueva organización para el fomento de la sericultura nacional, creando cinco zonas de fomento sericícola, adjudicadas a diversas entidades por la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1947, se estima oportuno otorgar a estas concesionarias una representación en la Comisión de la Seda del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, del mismo modo que la tienen en la Comisión del Algodón las Empresas concesionarias de las zonas algodonerías. Al propio tiempo se aprecia la conveniencia de que las Hilaturas colaboradoras designen un representante propio en aquella Comisión, otorgándose al actual representante designado por el Sindicato Nacional Textil la representación del resto de la industria y del comercio sederos.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 6.º del Decreto de 29 de marzo de 1941, y de conformidad con lo propuesto por la Junta Central del mencionado Instituto, se ha servido disponer:

Artículo único. Se modifica el apartado b) del artículo 26 del Reglamento del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, aprobado por la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1942, ampliando en dos Vocales más la Comisión de la Seda, de los cuales, uno ostentará la representación de las entidades concesionarias de las zonas de fomento sericícola, y el otro la de las Hilaturas colaboradoras, otorgándose al actual representante de los hiladores de seda la del resto de la industria y el comercio sederos.

La propuesta de designación de los nuevos Vocales la harán, de común, y previo acuerdo, las entidades representadas, y en su defecto, será la Presidencia del Instituto la que, previos los asesoramientos pertinentes, procederá a efectuar los nombramientos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

ORDEN de 28 de diciembre de 1948 por la que se convoca concurso-oposición para proveer plazas de Ordenanzas en el Instituto Nacional de Colonización.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cubrir las plazas de la escala Subalterna del Instituto

Nacional de Colonización, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Personal del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca concurso-oposición para cubrir tres plazas de Ordenanzas en el Instituto Nacional de Colonización, con destino inicial en las Delegaciones Regionales de Levante (Valencia, Granada y Almería).

2.º Podrán tomar parte en la oposición los huérfanos e hijos varones de empleados del Instituto que tengan veinte años cumplidos y los españoles varones, mayores de edad a la fecha de publicación de esta Orden.

3.º Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición habrán de dirigirse, mediante instancia, debidamente reincorporada, al Director general de Colonización, en la que se consignará con claridad el nombre y apellidos del solicitante, pueblo de su naturaleza, domicilio y demás circunstancias que reúnan.

Dicha instancia se presentará en el Registro General del Instituto Nacional de Colonización (avenida del Generalísimo, núm. 31), dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, durante las horas de oficina, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada, cuando esté expedida fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del solicitante.

d) Declaración jurada suscrita por el interesado de no haber sido expulsado de ningún Organismo del Estado.

e) Dos fotografías tamaño carnet.

f) Cuantos documentos estimen necesarios para acreditar méritos en relación con las preferencias legales y con la función que han de desempeñar. Estos últimos serán apreciados discrecionalmente por el Tribunal.

g) Justificante de haber ingresado en la Caja del Instituto la cantidad de veinticinco pesetas, en concepto de derechos de examen, las que únicamente serán devueltas en el caso de ser eliminados los opositores en el reconocimiento médico.

4.º El Tribunal que ha de juzgar las pruebas estará formado por el Vicesecretario administrativo del Instituto, como Presidente; el Jefe del Departamento de Contabilidad, como Vicepresidente; y como Vocales, los Jefes de los Departamentos de Personal, Registro y Material y el Jefe de Ordenanzas. Actuará como Secretario el Jefe del Departamento de Personal.

El Tribunal podrá actuar con la sola asistencia de tres de sus miembros.

5.º Terminado el plazo de presentación de instancias se formulará por el Tribunal relación nominal de los admitidos, la cual se publicará en el tablón de anuncios del Instituto, pudiendo los interesados reclamar contra la misma, en el término de cinco días, ante el Director general de Colonización.

Resueltas las reclamaciones, se publicará la lista definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, señalándose por el Tribunal el orden con que los concursantes hayan de concurrir a la práctica de las pruebas correspondientes, así como la fecha de comienzo de las mismas.

6.º Los aspirantes serán sometidos a las siguientes pruebas:

a) Reconocimiento por el Jefe del Servicio Médico del Instituto, quedando eliminados quienes no obtengan la calificación sanitaria de útil para el servicio que han de realizar.

b) Ejercicios sobre escritura a mano y operaciones fundamentales.

c) Ejercicio oral sobre conocimiento del Reglamento de Personal del Instituto Nacional de Colonización.

7.º Al finalizar cada una de las pruebas, el Tribunal formulará relación de los declarados aptos para pasar a la prueba siguiente, y terminadas todas ellas, formulará la relación de los que deben ser definitivamente aprobados, apreciándolos en su conjunto, así como los méritos que hubieren alegado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 sobre provisión de plazas en la Administración del Estado, y dando preferencia a los que acrediten servicios prestados en el Instituto, si bien éstos no serán posteriormente reconocidos.

Dicha relación se someterá a la aprobación del Director general de Colonización, quien resolverá y dispondrá su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

8.º Queda facultado el Director general de Colonización para dictar las normas complementarias que requiera el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Ciencias Naturales» vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gil y Carrasco», de Ponferrada.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ponferrada, «Gil y Carrasco», la cátedra de «Ciencias Naturales».

Este Ministerio, con arreglo a lo establecido por Decreto de 26 de mayo de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de junio), ha resuelto que la mencionada cátedra sea anunciada para su provisión a concurso de traslado que es el que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la asignatura mencionada.

Dicho concurso se regulará por los apartados del artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940, y los aspirantes, para ser admitidos al concurso, se atenderán a las instrucciones que publicará esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 28 de diciembre de 1948 por la que se abre un plazo para nuevos solicitantes a las oposiciones a cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» (para desempeñar la de Biología), en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Agregada por Orden de 7 de julio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de agosto del mismo) la cátedra de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada» (para desempeñar la de Biología), de la Facultad de Ciencias de la Universi-

dad de Zaragoza, a las oposiciones anunciadas para proveer la cátedra de la misma denominación de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto abrir un plazo de sesenta días naturales, que comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para que pueda ser solicitada la cátedra de Zaragoza por los aspirantes que lo deseen, quienes no tendrán derecho a la de Barcelona, debiendo cumplir los requisitos exigidos en el anuncio de la convocatoria, que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 de julio de 1948. Los aspirantes que hubieren solicitado concurrir a las oposiciones de la cátedra de Barcelona, cuyo plazo de presentación de solicitudes expiró el 11 de septiembre del repetido año, no necesitarán presentar nueva instancia para la cátedra agregada a que se refiere la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1948 por la que se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero de 1949 a los alumnos de la Carrera de Comercio, a quienes les falten dos asignaturas, más el Conjunto y Reválida para terminar el Grado respectivo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que se convoquen exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio y de Peritos Industriales para aquellos alumnos a quienes falten dos asignaturas más el Conjunto y Reválida para terminar el Grado respectivo.

Los señores Directores de los Centros admitirán solicitudes de matrícula para los alumnos comprendidos en el apartado anterior hasta el día 15 de enero próximo, y los exámenes se celebrarán durante la segunda quincena del referido mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 28 de diciembre de 1948 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Dermatología» y «Venereología» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago y Sevilla (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Ordenes de 14 de mayo y 22 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de junio y 10 de agosto del mismo), las cátedras de «Dermatología» y «Venereología», de las Facultades de Medicina de las Universidades de Santiago y Sevilla (Cádiz).

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. Don Fernando Rodríguez Fornos y González, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Valentín Matilla Gómez, don Jaime Peyri Rocamora, don Francisco Javier Villanova Montiu y don José

Gómez Orbaneja. Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona y Valladolid, el primero, tercero y cuarto, respectivamente, y jubilado de la de Barcelona, el segundo.

Presidente suplente: Excmo. Sr. Don Antonio María Vallejo de Simón, Académico de la Real de Medicina.

Vocales suplentes: Don José Gay Prieto, don Justo Covaleda Ortega, don Luis de Azua Dochoa y don José Salvador Gallardo, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona y Zaragoza, los tres primeros, respectivamente, y Profesor de «Dermatología», en la de Sevilla, el cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1948 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lengua árabe y árabe vulgar» (primera cátedra) de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 14 de septiembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 del mismo) la cátedra de «Lengua árabe y árabe vulgar» (primera cátedra), de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. Don Manuel Gómez Moreno, Académico de la Historia.

Vocales: Don Cándido A. González Palencia, don Emilio García Gómez, don Luis Seco de Lucena Parédes y don José María Millás y Vallicrosa, Catedráticos de las Universidades de Madrid, los dos primeros, y de las de Granada y Barcelona, los otros dos, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. Don Antonio de la Torre y del Cerro, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Francisco Cantera Burgos, don Ramón Bermejo Mesa, Catedráticos de las Universidades de Madrid y Salamanca, respectivamente, y don Pedro Longás Bartibras, Jefe S. Manuscritos de la Biblioteca de Madrid y Reverendo Padre Manuel Alonso, S. J.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de enero de 1949 por la que se otorga el ascenso al sueldo de 7.200 pesetas anuales a todos los Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que perciben el de 6.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: Consignadas por Ley de 23 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28) las nuevas plantillas del Escalafón del Magisterio Nacional Primario, que han de regir en el actual ejercicio económico con las asignaciones correspondientes a cada una de sus categorías, fijándose como sueldo mínimo el de 7.200 pesetas anuales, tanto para la última del primer Escalafón como

para los Maestros de derechos limitados que integran el segundo.

Este Ministerio, sin perjuicio del otorgamiento de los ascensos que en las demás categorías puedan producirse una vez elevada a definitiva la última corrida de escalas en vacantes producidas hasta 31 de diciembre último y realizados los trabajos encomendados a la Sección correspondiente, ha resuelto lo que sigue:

1.º Que por las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria se proceda a la expedición de nuevos títulos administrativos con el sueldo de 7.200 pesetas anuales y antigüedad, para todos los efectos, de 1.º de enero del corriente año, o a la de su posesión si fuese posterior a la misma, a todos los Maestros y Maestras, tanto del primer Escalafón como del segundo que hoy vienen percibiendo el sueldo de 6.000 pesetas, cualquiera que sea su situación; es decir, propietarios, interinos, sustituidos o sancionados con suspensión de empleo y sueldo (circunstancias que se harán constar en las oportunas diligencias de posesión del nuevo sueldo), ya que con ello no se modifica la situación que cada uno tiene, sino únicamente se varía el sueldo atribuido a la categoría.

2.º Dichas Delegaciones Administrativas cuidarán del más exacto cumplimiento

de lo establecido en el apartado anterior, a fin de que en la primera nómina que haya de formularse por los Habilitados de los señores Maestros se acredite el nuevo sueldo que se asigna a la categoría citada.

3.º Ultimada por cada Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria la expedición de los referidos títulos administrativos, se formulará una relación nominal de los expedidos a los señores Maestros y otra a las señoras Maestras, por orden correlativo de Escalafón, haciéndose constar su condición de propietarios los que lo sean, interinos, sustituidos u otros, y Escalafón a que pertenecen y número de Escuelas vacantes de uno u otro sexo a las que corresponda atribuir sueldo de entrada.

Esta relación será remitida en el plazo de quince días a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Escalafones del Magisterio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1949.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a don Eduardo González Torreblanca la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Eduardo González Torreblanca, y

Resultando que los Enlaces Jurados del Banco Hipotecario de España solicitaron de este Departamento ministerial le fuera concedida la Medalla del Trabajo a don Eduardo González Torreblanca, quien, después de ingresar en la citada Entidad bancaria con la categoría profesional de Botones, ascendió a diversos cargos de responsabilidad y gestión, hasta desempeñar en la actualidad el de Inspector general de Servicios y Ope-

raciones, merced a la constante y destacada labor que llevó a cabo en sus largos años de servicios;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación de Trabajo de Madrid para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo por Decreto de 14 de marzo de 1942, a fin de recompensar las cualidades excepcionales que en la esfera laboral puedan concurrir, establece el Reglamento de 25 de abril siguiente los méritos que pueden ser objeto de esta condecoración, y comprobada en el presente caso la constancia laboral relevante de don Eduardo González Torreblanca, le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno de la mencionada disposición;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Cen-

tral de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Eduardo González Torreblanca la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de Plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.

P. D., Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de diciembre de 1948 por la que se concede a don Francisco Muros Garrido la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Francisco Muros Garrido; y

Resultando que el Jefe nacional del Sindicato Vertical del Azúcar solicitó le fuera concedida la Medalla del Trabajo a don Francisco Muros Garrido, Director Técnico de la Fábrica Azucarera «Nuestra Señora del Pilar», de Motril (Granada), por contar con cincuenta y seis años de servicios inintermitidos, prestados en una larga vida profesional, síntesis de virtudes laborales y cívicas;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Granada para dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943, informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que, alegada y probada en el presente caso la constancia laboral relevante de don Francisco Muros Garrido, le resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942, dictado para desarrollar el Decreto de 14 de marzo del mismo año, por el que se creó la Medalla del Trabajo;

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Francisco Muros Garrido la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata, de segunda clase.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.

P. D., Carlos Pinilla Turfio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las ocho series del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES							
		1.ª SERIE	2.ª SERIE	3.ª SERIE	4.ª SERIE	5.ª SERIE	6.ª SERIE	7.ª SERIE	8.ª SERIE
1906	2.000.000	Oviedo.	Santander.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Torredonjimeno.	Zaragoza.	Barcelona.
31882	1.000.000	Fregenal de la Sierra.	Burgos.	Línea de la Concepción.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
13896	300.000	Guecho.	Madrid.	Jerez de la Frontera.	Madrid.	Almadén.	Burgos.	Bilbao.	Burgos.
34849	50.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
27364	25.000	Madrid.	Sevilla.	Vigo.	Melilla.	Albacete.	Oviedo.	Alcira.	Pozoblanco.
35183	15.000	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.
29736	15.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
55841	15.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
52650	15.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
10088	15.000	Hérída.	Bilbao.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Astorga.	Bilbao.	Madrid.
44010	15.000	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.	Vitoria.
36472	15.000	Barcelona.	Madrid.	Vadrid.	Jerez de la Frontera.	Beoerrea.	Murcia.	Linares.	Oviedo.
45649	15.000	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.

Han obtenido el reintegro de 250 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 6.

El siguiente sorteo se celebrará el día 13 de enero de 1949.

Los billetes serán de 150 pesetas, divididos en décimos a 15 Pesetas

Madrid, 5 de enero de 1949.

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de ciento veinticinco pesetas cada uno a las doncellas que se citan, acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 37 de la Instrucción General de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maria de las Mercedes Pérez Carrion, Elina Delgado Sicilia, Pilar Gómez Valencia, Carmen Ortuño Sánchez y Mercedes Lepe Díez, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de enero de 1949.—Por orden, J. Zancada.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones para la provisión, por concurso de traslado, de la cátedra de «Ciencias Naturales», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Gil y Carrasco», de Ponferrada.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ponferrada «Gil y Carrasco» la cátedra de «Ciencias Naturales», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros darán cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944. Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis Ortiz.

Tribunal de oposiciones a cátedras de «Legislación Mercantil Española», vacantes en Escuelas de Comercio

Rectificando la fecha de presentación ante el Tribunal de los opositores admitidos.

Se pone en conocimiento de los señores opositores que la fecha de presentación ante el Tribunal se realizará, no el día 20 de enero actual, como se anunció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día 30 de diciembre último, sino el día 22 de los corrientes, a las trece horas, en la Universidad Central.

Madrid, 5 de enero de 1949.—El Presidente del Tribunal, Ursicino Alvarez.

M.º DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando definitivamente las subastas que se citan a los señores que se mencionan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Ponferrada a Orense (C. N. 120), acondicionamiento de la curva situada en el kilómetro 77.

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Crisanto Novoa Suárez, vecino de Oiza (Orense), con domicilio en Oiza, que licitó en Orense comprometiéndose a terminar las obras diez meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 246.940, que produce en el presupuesto de contrata de 247.550,23 pesetas, la baja de 610,23 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—El Director general de Carreteras, P. A. Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Orense.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de variante para la supresión de la travesía de Pozuelo, en C. C. de circunvalación a Madrid (tramo de Cabanchel a Aravaca).

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, «Construcciones y Representaciones Industriales, S. A.», vecino de Madrid, con domicilio en Madrid, calle de Alcalá, núm. 45, que licitó en el «Negociado», comprometiéndose a terminar las obras en catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 384.975 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 395.700,74 pesetas, la baja de 10.725,74 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—El Director general de Carreteras, P. A. Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Madrid.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a don Amadeo Cuenca Martínez la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Simat de Valldigna (Valencia)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Mejora de riegos de Simat de Valldigna (Valencia)» a don Amadeo Cuenca Martínez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 363.146,36 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 374.378,72 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1948.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

19—A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando el concurso para la adquisición de materia eléctrica para canalización de las grúas del puerto de Barcelona.

«Ilmo. Sr.: Aprobado técnicamente por Ordenes ministeriales de 27 de agosto de 1945 y 31 de marzo de 1948, el proyecto de bases para la adquisición, por concurso, del material eléctrico para canalización de las grúas del puerto de Barcelona, se ha tramitado el expediente de concurso anunciado por la Junta de Obras del puerto de Barcelona, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 14 de mayo de 1948, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar el 8 de julio último, presentándose una única proposición suscrita por «A. E. G.» Ibérica de Electricidad; y, de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, y por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la única proposición presentada al mismo y suscrita por «A. E. G.» Ibérica de Electricidad, S. A., que se ha comprometido a tomar a su cargo la realización del suministro a que dicho concurso se refiere, por la cantidad global de 383.000 pesetas, con estricta sujeción a las condiciones y requisitos que sirvieron de base al concurso, cantidad que la Junta de Obras del puerto de Barcelona y su Dirección facultativa abonarán, en los plazos estipulados en los pliegos de condiciones, con cargo a los fondos procedentes del Empréstito autorizado a la misma por Ley de 18 de diciembre de 1946, de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificado núm. 18 de ordenación y 20 de consignación, expedido por la misma, y que figura unido al expediente.—Madrid, 30 de diciembre de 1948.—P. D., F. Turell.—Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha, comunicada por el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de las Obras del puerto de Barcelona.